

RUC: 2000258680-1

RIT: 25-2021

DELITO: ATENTADO CONTRA VEHÍCULO MOTORIZADO EN CIRCULACIÓN,  
DESÓRDENES PÚBLICOS Y DE PORTE DE ARMA CORTOPUNZANTE EN LA  
VÍA PÚBLICA.

IMPUTADO: MAXIMILIANO JESÚS OYARZÚN ZAMORANO

Punta Arenas, veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, los días dieciséis y veintiuno de septiembre en curso, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, constituido por los jueces JOSÉ OCTAVIO FLORES VÁSQUEZ, GUILLERMO CÁDIZ VATCKY y JULIO ÁLVAREZ TORO, se llevaron a efecto en forma semi presencial –esto es presencialmente en el tribunal, con excepción de jueces y funcionarios en situación de riesgo, estos últimos quienes lo hicieron vía remota o telemática, conforme a lo dispuesto por la Ley 21.226, el Acta N° 53-2020 de la Excm. Corte Suprema (Auto Acordado sobre Funcionamiento del Poder Judicial durante la Emergencia Sanitaria Nacional provocada por el brote del nuevo Coronavirus), la resolución dictada por dicho tribunal con fecha 28 de mayo de 2020 en los autos rol AD 335-2020 y el Protocolo de Manejo y Prevención ante Covid-19 en Tribunales y Unidades Judiciales, aprobado en los autos antes señalados con fecha 6 de julio del año recién pasado y modificado con fecha 17 de marzo último-, las audiencias del juicio oral de la causa RUC 2000258680-1, **RIT 25-2021**, seguida por los delitos consumados **del artículo 14 D de la Ley N° 17.798, desórdenes públicos**, del artículo 268 septies del Código Penal y de **porte de arma cortopunzante en la vía pública**, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del mismo cuerpo legal, en contra de **MAXIMILIANO JESÚS OYARZÚN ZAMORANO**, cédula nacional de identidad N° 20.294.384-5, nacido el 15 de junio de 1999 en Punta Arenas, 22 años de edad, soltero, estudiante universitario, domiciliado en pasaje Paine N°843, población Carlos Ibáñez, Punta Arenas.

**Sostuvo la acusación el Ministerio Público**, representado por el Fiscal don *Sebastián González Morales*, domiciliado en pasaje España N° 35 de esta ciudad.

**La defensa** del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Licitado don *Guillermo Ibacache Carrasco*, domiciliado en Avenida Independencia N° 555, Punta Arenas .

**SEGUNDO:** Que, **el Ministerio Público fundó su acusación**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, **en los siguientes hechos:**

*“El día 6 de marzo de 2020 alrededor de las 23:20 horas personal de Carabineros de Punta Arenas en servicio especial con ocasión del estallido social que afectaba a la ciudad concurre con el carro lanza aguas LA-044 a la intersección de calle Mejicana con Borjes, dado que en dicho lugar manifestantes alteraban el orden público y la tranquilidad del sector y al llegar el dispositivo lo reciben con piedras, palos y rayados de pintura todos los cuales afectaron su estructura cuando sorpresivamente de entre el grupo de sujetos sale el acusado Maximiliano Jesús Oyarzun Zamorano, quien vestía de negro y llevaba mochila del mismo color y se distinguía por llevar puesto un casco color blanco quien ingresa a la calzada portando en sus manos un elemento incendiario artesanal conocido como bomba “Molotov” la cual arroja al dispositivo policial Lanza Agua LA-044 impactándolo en su costado derecho para luego darse a la fuga por calle Borjes siendo perseguido por personal policial sin perderlo de vista en ningún momento dándole alcance encontrándole oculto entre sus ropas un arma blanca tipo cuchillo que portaba sin justificación alguna y en su mochila, entre otras especies, una botella de 20 ml. de cloruro de sodio, líquido inflamable y un guante de cuero que se utiliza para lanzar el dispositivo incendiario previniendo las quemaduras por derrame de su contenido”.*

La Fiscalía expresó que los hechos descritos eran a su juicio constitutivos de los **delitos del artículo 14 D de la Ley N° 17.798** sobre control de armas, que sanciona al que lanza artefactos incendiarios cuyos componentes sean pequeñas cantidades de combustible, **de desórdenes públicos**, previsto y sancionado en los artículos 268 septies del Código Penal y **de porte de arma cortopunzante en la vía pública**, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del mismo código, todos en grado de consumado y en los que había correspondido al encartado responsabilidad en calidad de autor directo e inmediato, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal.

Estimando que no concurrían en la especie circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal y con base en las demás normas que citó, solicitó que se impusiera al acusado las **siguientes penas:**

**Por el delito del artículo 14 D de la Ley N° 17.798, tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, **por el de desórdenes públicos** la de **quinientos cuarenta y un días** de presidio menor en su grado medio y, **por el de porte de arma cortopunzante** la de **quinientos cuarenta días** de presidio menor en su grado mínimo más el comiso del arma incautada tipo cuchillo marca NTK de 7 centímetros de hoja; en todos los casos con más las accesorias legales correspondientes y el pago de las costas de la causa.

**TERCERO: Que, en sus respectivos alegatos de apertura, los intervinientes** señalaron en síntesis que:

**El Ministerio Público, que** durante el juicio probaría, más allá de toda duda razonable, que al imputado le cabía participación en los tres ilícitos materia de la acusación. Los hechos databan del 6 de marzo de 2020, previo al estado de catástrofe por calamidad pública, en el contexto social y político por todos conocido, de reiteradas protestas, manifestaciones y algunos desórdenes públicos. La generalidad de éstos se producían los días viernes y justamente así había ocurrido en este caso, en el que había habido una protesta en el centro de la ciudad, sector de calle Bories desde Mejicana hasta Colón, terminando generalmente a la altura de calle Sarmiento y Angamos con Bories. En esas circunstancias el acusado participaba en éstas. Lo relevante era que en Mejicana con Bories, habiendo llegado el carro lanza aguas para dispersar a los manifestantes que cortaban el tránsito, el acusado había tomado un artefacto incendiario, usando un guante, lanzándolo contra dicho carro. En el lugar había funcionarios de la SIP, no uniformados, quienes lo habían vislumbrado –siendo éste perfectamente reconocible por su indumentaria, vestimentas negras y casco blanco- huir al interior de un Pub, llamado Rústico, en donde había sido detenido. Creía que la declaración de los policías sería consistente y concordante con la descripción de hechos formulada en la acusación, por lo que se acreditarían todos los elementos típicos de los delitos materia de la acusación, por los que pedía desde ya un veredicto condenatorio.

**La defensa, que** su tesis era diametralmente opuesta a la planteada por la Fiscalía. El día de los hechos su representado, funcionario de Conaf que se desempeñaba como brigadista forestal, había sido detenido en ese sector por su presunta participación en los delitos que se le imputaban hoy. No había participado en forma alguna en el delito del artículo 268 septies. El resto de

imputaciones se debía a un error de identificación. No había arrojado la bomba, cuya autoría se le imputaba. Durante la investigación se había ordenado ubicar grabaciones de cámaras de seguridad que hubiesen captado los hechos materia de la acusación. Lo cierto era que no había sido su defendido quien había realizado dicha acción. Las especies que había portado efectivamente en una mochila eran las que tenía por razones de las actividades que realizaba en aquella época como brigadista forestal de Conaf. Preocupado de su situación procesal, había recopilado un video de los hechos, en que se identificaba claramente a las dos personas que podían ser catalogadas como los autores de arrojar la bomba molotov al carro policial, ninguna de las cuales era él. Por eso solicitó derechamente la absolución por todos los cargos imputados en la acusación.

**CUARTO:** Que, **el acusado MAXIMILIANO JESÚS OYARZUN ZAMORANO**, renunció a su derecho a guardar silencio y **como medio de defensa prestó declaración**, señalando sintéticamente, previa exhortación a decir verdad, que:

Ese día había estado en las marchas. Cuando pasó el carro lanza aguas, había un sujeto completamente vestido de negro, quien se escondió en un árbol, lo encendió y lanzó una bomba al carro, yéndose corriendo. Luego lo habían empezado a seguir a él, el furgón. Ese día no había habido una multitud, sólo unas cuantas personas, entre las cuales estaba el tipo al que se había referido.

*Repreguntado por el fiscal, indicó que:*

Había participado en la marcha el 6 de mayo de 2020. Creía que había llegado como a las 20:00 horas y la gente estaba en la plaza de los Derechos Humanos. Cuando el carro pasó por Mejicana, ocurrió lo que había dicho. Él había estado en Borjes y Mejicana, donde estaba Gyros Pizza.

A él le gustaba auxiliar a la gente y el guante que portaba era para apartar las lacrimógenas cuando caían. Por eso llevaba cosas de primeros auxilios en su mochila. El cloruro de sodio era por lo mismo.

Él vestía de negro, con zapatillas negro con blanco y un casco blanco. Llevaba una lata de spray para pintar, pero ese día no había alcanzado a hacer nada.

Él había visto sólo a una persona. El video mostraba luego de haberse lanzado la bomba. Le parecía que se habían lanzado dos bombas ese día.

Él llevaba pantalón negro y polerón negro.

Por su actividad sabía control de fuego. La bomba que había visto ese

día no la había alcanzado a distinguir bien. La había visto cuando chocó y no encendió o encendió poco. Sí había visto que tenía una mecha con fuego.

Él se había quedado viendo cuando el tipo corría, siguiendo de largo. Habían bajado sujetos desde un furgón, como 7, que se le habían ido encima, por lo que comenzó a correr por Chiloé, Maipú, siendo seguido por un civil encapuchado sin identificación. Luego había ingresado a un local para intentar perderlo, hasta donde éste llegó, identificándose como carabinero.

Dentro de todos los equipos que traían en Conaf el cuchillo casi siempre lo usaban, era casi como un corta cartón. Le servía también para primeros auxilios, cortar vendas. Lo traía en un bolsillo.

**Reconoció, exhibido que le fue, el cuchillo** de color negro, tipo cortaplumas, con hoja de 7 centímetros de largo, marca NTK, señalando que estaba entre sus cachureos. Era plegable, pero funcionaba en forma manual.

*Repreguntado por su defensor, agregó que:*

Él tenía su casco puesto al momento de los hechos.

En esos momentos la concentración estaba en Bories con Colón. En Mejicana con Bories había 11 ó 12 personas. Nadie más portaba casco en ese lugar. Al huir, lo había hecho con el casco puesto. Lo usaba por protección, debido a los perdigones y las lacrimógenas y también por los propios manifestantes que lanzaban piedras. En otras marchas había visto gente a la que le habían caído piedras. No era un casco de su actividad como brigadista, pues éste último era de color amarillo.

Cuando el carabinero finalmente se identificó al interior del local, no le había dicho nada. Cuando llegó el furgón del Gope, supo que lo acusaban de lanzar una bomba incendiaria.

**QUINTO:** Que, **el delito del artículo 14 D de la Ley N° 17.798**, sanciona, entre otras hipótesis, al que “...arrojare ... artefactos explosivos, ...incendiarios en, desde o hacia la vía pública...”

*“...Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos... cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de...”*

En tanto, **el delito de desórdenes públicos**, consagrado en el artículo

268 septies del código punitivo, sanciona al *“que, sin estar autorizado, interrumpiere completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos...”*

*“Será castigado con... el que lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave”*

Por último, **el delito del artículo 288 bis** del código punitivo, castiga al *“que portare armas cortantes o punzantes en recintos de expendio de bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo local...”*

*“Igual sanción se aplicará al que ...en vías o espacios públicos en áreas urbanas portare dichas armas, cuando no pueda justificar razonablemente su porte” .*

**SEXTO:** Que, **no habiéndose acordado convenciones probatorias**, para acreditar los elementos del tipo penal **el Ministerio Público rindió la siguiente prueba, que fue común con la defensa:**

**I.- TESTIMONIAL**, consistente en los siguientes testigos, quienes, previamente juramentados en forma legal, declararon resumidamente lo que en cada caso a continuación se transcribe:

**I.1.- MARIO PATRICIO MELLA VALENZUELA**, teniente de Carabineros de Chile, domiciliado en Ruta 9 Sur, Kilómetro 5,5, sector Río de Los Ciervos, Punta Arenas:

El día 6 de marzo de 2020, siendo las 23:10 horas, se encontraba de servicio de contingencia a raíz del denominado *estallido social*, en la subcomisaría de fuerzas especiales, de infantería en el sector central de la ciudad, en Mejicana con Bories, cerca de la tienda Cosme Nocera. Entonces había pasado un grupo de gente lanzando objetos hacia el carro lanza aguas, ingresando uno de los manifestantes a la calzada –vistiendo pantalón y polerón de color negro, portando una mochila negra y un casco blanco-, arrojando al referido vehículo un artefacto incendiario artesanal, tipo bomba molotov, impactándolo en el costado derecho, dándose a la fuga enseguida por calle Mejicana. Ante delito flagrante el capitán Tomás Rodríguez decidió iniciar un seguimiento de infantería por calle Bories en dirección a Mejicana, donde el sujeto huyó en dirección a calle Chiloé. El sujeto se había percatado de la presencia policial, huyendo nuevamente hacia calle Bories, siendo siempre

seguido por ellos. Él se había desplazado a Chiloé con Croacia para cubrir su fuga, encontrándose de frente con el sujeto que huía del capitán, siguiéndolo inmediatamente, percatándose el individuo de su presencia, huyendo por Croacia hacia Bories, llegando a Maipú con Bulnes, ingresando a un local nocturno llamado *Rústico*, donde finalmente había sido detenido por personal de la SIP.

*Repreguntado por el fiscal, indicó que:*

En la protesta había una cantidad indeterminada de personas, ellos, como estaban en un lugar fijo, habían visto aproximadamente 200 personas.

El tránsito vehicular estaba interrumpido a raíz del desplazamiento por la calzada de los manifestantes. Por eso había intervenido el carro lanza aguas, para disuadir a los manifestantes y liberar el acceso de los vehículos a la calzada. Ésta se encontraba además intervenida con barricadas incendiarias.

La persona había ingresado a la calzada y había arrojado el elemento incendiario desde cerca del carro lanza aguas. Al impactar al vehículo, el artefacto había iniciado fuego.

Él había sido uno de los primeros en salir en persecución del individuo. En primera instancia, por calle Mejicana, lo había seguido a 30 metros de distancia. En ningún momento lo había perdido de vista y el sujeto tenía características distintivas, como había sido el casco blanco.

Luego él había procurado cortar su huida por otro sector, mientras el sujeto era seguido por el capitán Rodríguez, encontrándose en Chiloé con Croacia, continuando el sujeto su fuga. Además, el personal policial se comunicaba en todo momento vía radial.

Él lo había seguido hasta Maipú con Bulnes, donde el individuo ingresó al local *Rústico*, donde fue detenido por personal de la SIP.

No recordaba si ese día había habido más lanzamientos de artefactos incendiarios a carros policiales.

*Contrainterrogado por el defensor, agregó que:*

Esto había ocurrido de noche, a las 23:10 horas.

Había visto una cantidad indeterminada de personas, pero podía aproximar su número a 200 en ese lugar. Muchas personas portaban ropas oscuras.

A él no le había correspondido efectuar la detención del sujeto. Lo

habían hecho los funcionarios de la SIP Valdebenito y Bustos.

*Inquirido por el tribunal, aclaró que:*

En la primera parte de la persecución habían intervenido él y el capitán Rodríguez.

Por Bories había corrido hacia calle Croacia y no había alcanzado a llegar, huyendo finalmente hacia Bulnes con Maipú.

**I.2.- TOMÁS RODRÍGUEZ SORIANO**, capitán de Carabineros de Chile, domiciliado en Waldo Seguel 653, Punta Arenas:

El día 6 de marzo de 2020, en el contexto del denominado *estallido social*, era jefe de la unidad de control del orden público en la ciudad y, en momentos que se encontraban en calle Bories a la altura de la tienda *Cosme Nocera* –entre Mejicana y Croacia-, vieron a un individuo que estaba con vestimentas oscuras, desde la calzada y corriendo, había arrojado una bomba incendiaria hacia el carro lanza aguas. Al percatarse de la situación y lograr individualizar a esa persona, le habían dado seguimiento para poder detenerlo. Al percatarse éste de que lo habían divisado, había corrido por calle Bories, tratando de evadirlos, por Mejicana hacia el cerro, para luego correr por Bories hacia el Norte, hacia calle Croacia, donde en todo momento no lo habían perdido de vista, manteniendo una distancia considerable con él, producto de sus vestimentas, que no le daban la misma capacidad de desplazamiento. Había coordinado con el resto de los funcionarios –y otros de apoyo- para poder detenerlo. Éste había corrido por Bories al Norte, llegando a la intersección con Sarmiento, siguiendo su marcha hasta Bulnes con Maipú, ingresando a un local que se encontraba abierto y con público, denominado *Rústico*, donde personal de la SIP, previamente coordinado, lo había detenido, identificándolo por sus vestimentas.

*Repreguntado por el fiscal, indicó que:*

Iba a cumplir 15 años de servicio, 11 en control del orden público. Al ver el lanzamiento del artefacto incendiario –una botella de vidrio con combustible, algún tipo de acelerante, en su interior-, vio que éste había explotado. Junto con el funcionario Mella habían sido los primeros en iniciar la persecución, sin perjuicio de administrar a los funcionarios que intervinieron en la situación, pues estaban a cargo.

Las manifestaciones en esta ciudad siempre comenzaban con un aforo considerable –hasta 500 personas-, pero la mayoría en forma pacífica. Pero luego ello decantaba, quedando ciertas personas que ellos, por su experticia, identificaban como causantes de desmanes, pues reunían características de

vestimentas y conductas distintas. En este caso, en esos momentos había pasado de pacífica a violenta y agresiva, manteniéndose allí dicho sujeto a esa hora. Aproximadamente había unas 10 personas en esos momentos exactos, pues la manifestación ya había decantado. El sujeto en cuestión había vestido con polerón y pantalón oscuros, zapatillas negras con blanco y una mochila marca Adidas, lo que les había facilitado su identificación. Él nunca lo había perdido de vista, al igual que el teniente Mella, hasta que estuvo próximo al local ya referido.

Por eso al personal SIP le habían dado las características del sujeto, vía radial.

**Reconoció, exhibidas que le fueron, las siguientes fotografías:** de la intersección de calles Mejicana y Bories. Señaló que el carro lanza aguas se encontraba frente a la tienda Cosme Nocera, por Bories, a mitad de cuadra de Mejicana; de la misma intersección, por la dirección contraria; del local *Rústico*, ubicado en calle Bulnes con Maipú; del carro lanza aguas N° 004, de dotación de la 5ª Comisaría de control de orden público, el que había sido impactado por el artefacto incendiario;

*Contrainterrogado por el defensor, agregó que:*

Por sus vestimentas, su desplazamiento no era rápido, por lo que el seguimiento lo había hecho a distancia.

Llevaba 2 años en esta ciudad. Había llegado el 13 de enero de 2020. Había visto al sujeto ingresar al local *Rústico*. Él, por su parte, no había ingresado al local. En su interior había sido detenido por los funcionarios Valdebenito y Bustos.

*Inquirido por el tribunal, aclaró que:*

Él había participado en el seguimiento del sujeto por calle Mejicana hacia el cerro, junto al teniente Mella y todo el personal a su cargo.

**I.3.- ROSA ÁVILA FLORES**, Carabinera, domiciliada en Mateo de Toro y Zambrano esquina Pérez de Arce, Punta Arenas:

Ella había realizado una instrucción particular enviando un informe a la Fiscalía Local de Punta Arenas, que incluía tres diligencias en relación al delito de lanzamiento de bomba molotov y de porte de arma cortante: la primera había sido tomar declaración a los funcionarios que procedieron a la detención del imputado; la segunda, tomar fotografías del sitio del suceso y del lugar de

detención del sujeto y la tercera verificar la existencia de cámaras de seguridad en el entorno referido.

El 30 de marzo había tomado las fotografías requeridas, en calles Mejicana y Borjes, sitio del suceso y en calle Bulnes N° 202, local llamado *rústico*; finalmente, del carro lanza aguas, su estructura, respecto del cual no se podían identificar los daños causados por la bomba lanzada por el sujeto, pues presentaba múltiples daños a raíz del llamado *estallido social*. En los lugares indicados no existían cámaras de seguridad, pues las municipales habían sido dañadas y en el local referido no había.

En el mes de junio había podido interrogar a los funcionarios policiales, el cabo Jonathan Bustos Barraza y el cabo Raúl Valdebenito Barra, quienes habían sido coincidentes al señalar que el día de los hechos, 6 de marzo, a las 23:10 horas se encontraban en patrullaje preventivo a raíz del estallido social, por las calles céntricas de la ciudad, recibiendo un llamado radial por funcionarios de fuerzas especiales, quienes solicitaban cooperación por un sujeto que había arrojado una bomba molotov a un carro lanza aguas en calles Mejicana con Borjes, indicando que no lo habían perdido nunca de vista. Los funcionarios señalados se acercaron al lugar, viendo la persecución del sujeto por los otros policías, divisando al sujeto que huía y que reunía las características que se les habían señalado –vestimentas oscuras, una mochila negra y un casco blanco-, uniéndose así a la persecución hasta el local *rústico*, donde habían descendido del carro policial, ingresando a dicho local, al cual había ingresado previamente el individuo, a quien detuvieron en el lugar, dándole a conocer sus derechos, siendo trasladado hasta la prefectura de Magallanes por personal de *fuerzas especiales*, donde se le había practicado una revisión de sus vestimentas, encontrándole el casco blanco, un arma blanca que portaba y, al interior de la mochila que llevaba, diversas especies como un líquido inflamable, cloruro de sodio, una lata de pintura en spray, una máscara de oxígeno y una pañoleta.

*Repreguntada por el fiscal, indicó que:*

Los policías entrevistados habían estado trabajando juntos e iban en la camioneta de la SIP (Sección de Investigación Policial) y habían descendido de la misma para ingresar al local, donde primero lo detuvo Valdebenito, llegando enseguida Bustos.

*Contrainterrogada por el defensor, agregó que:*

Ella había interrogado a los policías referidos, en la SIP.

En relación al cabo Bustos, le había preguntado si había visto cuando el

imputado lanzó la bomba al carro lanza aguas, respondiendo que no, agregando que habían estado atentos a la radio, por la cual se habían indicado las características del individuo y que habían visto cuando éste era perseguido por los funcionarios de Fuerzas Especiales.

En cuanto al cabo Valdebenito, le había hecho la misma pregunta, respondiendo en forma similar al anterior.

**I.4.- RAÚL EDUARDO VALDEBENITO BARRA**, carabinero, domiciliado en Mateo de Toro y Zambrano esquina Pérez de Arce, Punta Arenas:

El día 6 de marzo de 2020 se encontraba de servicio en la contingencia del estallido social, en compañía del entonces cabo Jonathan Bustos y siendo las 23:10 horas habían sido alertados por la cenca, en el sentido de que personal de Fuerzas Especiales iba en seguimiento de un sujeto que había lanzado un elemento incendiario a un carro lanza aguas. Llegaron a Mejicana con Chiloé, divisando el seguimiento del sujeto, que iba con vestimentas oscuras, portaba una mochila de color negro, un casco blanco. Había comenzado el seguimiento por calle Chiloé de sur a norte, llegando a la Avenida Sarmiento de Gamboa, de poniente a oriente, continuando él el seguimiento de infantería, cruzando por la Avenida Bulnes, sin perder de vista al sujeto en ningún momento, quien ingresó a un resobar de nombre *Rústico*, en la esquina de Bulnes, ingresando él tras éste, identificándose como funcionario, deteniéndolo.

*Repreguntado por el fiscal, indicó que:*

Él había estado patrullando el sector a bordo de un vehículo comando – vale decir, civil-, en compañía del cabo segundo Jonathan Bustos. Iban cerca de la ubicación donde era seguido el sujeto por personal de *Fuerzas Especiales*. Se encontraban de servicio por la contingencia de *estallido social*.

Ese día había habido manifestaciones y barricadas, alteraciones al orden público, en el *cuadrante N° 1*, correspondiente a calle Bories y al lugar de detención del sujeto.

Su colega Bustos conducía el vehículo, mientras que él iba de copiloto. Habían tratado de dar alcance al sujeto a bordo del mismo, hasta que él descendió y lo siguió a pie, por calle Sarmiento y luego por Bulnes, hasta que se dirigió al interior del *restobar*. Él había sido el que iba más cerca del individuo, siguiéndolo *de infantería*, llegando hasta el interior del local y, pocos segundos

después, su colega.

Según el personal de *Fuerzas Especiales*, el sujeto vestía ropas oscuras, un casco blanco, una mochila negra y zapatillas negras con blanco. Indicaron que no lo habían perdido de vista en ningún momento. Al unirse ellos a la persecución, en calles Mejicana y Chiloé, los funcionarios los seguían, pero el sujeto les había sacado ventaja. Lo siguieron primero en vehículo y luego él a pie, cuando descendió de la camioneta en Sarmiento –hacia el oriente-, antes de llegar a Bulnes. No había habido más personas de casco blanco corriendo en las proximidades.

Se había revisado posteriormente la mochila del sujeto, en la prefectura de Carabineros, encontrando en su interior una lata de spray, una mascarilla de filtros de oxígeno –le parecía que negro con azul-, una polera negra marca Maui, una pañoleta negra, un jockey y un guante.

**Reconoció, exhibidas que le fueron, las siguientes fotografías:** del casco de color blanco –no recordaba quién las había tomado, pero había sido al interior de la SIP, el día de la detención-, y las especies que portaba el individuo; de la mochila negra que portaba el imputado y del arma blanca tipo cuchillo de color negro, que se le había encontrado al momento del registro de sus vestimentas; del guante de color rojo con blanco que llevaba el imputado al interior de la mochila.

*Contrainterrogado por el defensor, agregó que:*

Conocía a la cabo Rosa Ávila, ante quien había declarado el 2 de junio de 2020. A ella le contestó que no había visto el momento en que se produjo el lanzamiento del artefacto incendiario al vehículo policial.

**II.- PERICIAL:** consistente en la declaración de **JONATHAN RODOLFO VENEGAS FIERRO**, capitán de Carabineros de Chile, investigador criminalístico del Labocar de Punta Arenas, domiciliado en Ignacio Carrera Pinto N° 0145 interior, Punta Arenas, quien, previamente juramentado en forma legal, respecto al informe pericial del sitio del suceso N° 61-2020, señaló en síntesis que:

El día 7 de marzo de 2020, por solicitud del Ministerio Público, Fiscalía Local de Punta Arenas, concurrió a dependencias de la SIP de la Primera Comisaría de esta ciudad, para efectuar pericias y análisis al imputado identificado como Maximiliano Jesús Oyarzún Zamorano, quien se encontraba detenido por el delito de desórdenes públicos, por haber lanzado un artefacto incendiario.

Al llegar a la dependencia señalada, el detenido se encontraba vistiendo un polerón de color negro con capucha, el cual mantenía en su plano

anterior el estampado *All Star Converse*, un pantalón de buzo y unas zapatillas del mismo color. Previa autorización voluntaria se había levantado desde la superficie de sus manos muestras de hidrocarburos derivados del petróleo, que rotuló MDI. De la misma forma éste entregó su polerón, marca Sumei, talla M, rotulado E1 para su estudio. Finalmente, se le levantó una muestra individual dactilar para corroborar su identidad.

Luego, personal de la SIP había entregado un guante –mano derecha- de material sintético, de colores blanco y rojo, marca Cedetex, rotulado E2.

Las muestras de hidrocarburos se habían levantado con su respectiva muestra de control, rotulada MC.

Todas las muestras levantadas, ya señaladas, habían sido enviadas al departamento de química forense, para poder determinar la presencia de hidrocarburos, informándose por dicho departamento en forma negativa.

La muestra dactilar fue enviada al laboratorio de identificación forense, el que la pudo comprobar.

*Repreguntado por el fiscal, y exhibidas que le fueron, reconoció las siguientes fotografías:* de un primer plano del acusado, de cuerpo completo, vistiendo las ropas a las que se había referido; otra vista general del imputado; de la toma de muestras MDI desde sus manos; del acusado, entregando su polerón; del polerón rotulado E1; del guante de colores blanco y rojo, rotulado E2.

*Contrainterrogado por el defensor, agregó que:*

No se habían detectado rastros de hidrocarburos ni en sus vestimentas ni en sus manos.

**III.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA**, que se incorporaron mediante su exhibición en la audiencia, consistentes en:

**III.1.- Arma blanca**, tipo cortaplumas, marca NTK, de color negro, con hoja de 7 centímetros de largo.

**III.2.- Cuatro fotografías, de lo siguiente:** la intersección de calle Bories con Mejicana, en dirección al norte; de la misma intersección, desde el contraplano, en dirección sur oriente; el pub llamado *Rústico*; un carro lanza aguas N° 004, con diversas manchas de pintura en su estructura;

**III.3.- Doce fotografías** (en blanco y negro), **de lo siguiente:** un polerón de color claro; una mesa con el logo *evidencia*, con un tubo de pintura en

spray, dos contenedores, un casco de color blanco; una mochila de color oscuro y un cuchillo de color negro, este último junto a un testigo métrico; un acercamiento del arma blanca; un guante dentro de una bolsa plástica;

**SÉPTIMO:** Que, a su turno y para acreditar sus asertos, **la defensa únicamente aportó**, bajo el acápite **otros medios de prueba, un video** de 24 segundos de duración, sin fecha, que muestra la intersección de cale Borjes con Mejicana, con algunos fuegos encendidos en las aceras, en que se aprecia el paso de un vehículo policial –furgón- lanzando gases a los manifestantes.

**OCTAVO:** Que, concluida la etapa probatoria, **los intervinientes efectuaron sus respectivos alegatos de clausura.**

**El Ministerio Público expuso que**, a su juicio, conforme a las reglas de la sana crítica se había acreditado a lo menos dos de los ilícitos materia de la acusación y probablemente un tercero que no había sido incluido en ésta. En cuando al más evidente y palmario era la infracción al artículo 288 bis del Código Penal, cuyo tipo penal sancionaba al que portara un arma cortante o punzante en la vía pública sin justificación. Las meras alegaciones de la defensa –de ser funcionario de Conaf- no había sido respaldada con prueba alguna. Así, habiéndose acreditado dicho porte, la justificación no existía y no podía consistir en sus meras aseveraciones. El segundo que creía que se había establecido era el de la Ley de Control d Armas, el arrojar un artefacto incendiario. Dicho hecho no había sido controvertido –su lanzamiento- y se había establecido con la declaración de los policías testigos presenciales. Lo que debía analizarse, en consecuencia, era la participación o autoría del encausado. Si bien no se tenía un video, que podría ser completamente aclaratorio, se debía a las circunstancias ya adelantadas, la no existencia de cámaras en el lugar a cinco meses de iniciado el *estallido social*. Por ello se debía recurrir a los testimonios de los funcionarios Mella y Rodríguez, que se habían referido al sujeto que portaba el casco blanco. Ambos lo habían visto arrojar la bomba molotov al carro lanza agua, procediendo inmediatamente a su persecución, no perdiéndolo nunca de vista. Habían sido contestes en el recorrido efectuado por el imputado durante su huida –que detalló-, así como en la intervención posterior de los funcionarios de la SIP, que finalmente lo detuvieron al interior del local denominado *Rústico*. Esa persecución inmediata había sido dada cuenta por el propio acusado en su declaración. La declaración de éste en cuanto a la persecución, era conteste con la relatada por todos los funcionarios declarantes en estrados. La mantención del guante, sin perjuicio de la explicación dada por el acusado, servía para evitar una

posible quemadura por la manipulación de artefactos incendiarios. La declaración de los policías había sido conteste y honesta, refiriéndose única y exclusivamente a lo que habían presenciado. Sus declaraciones tenían verosimilitud y no habían sido controvertidas por la defensa. La prueba incorporada por esta última no tenía fecha ni hora ni describía lo relatado por el acusado. El vehículo que allí aparecía no era un vehículo lanza aguas, que se había exhibido en fotografías, era uno lanza gases, más pequeño. El video carecía de certeza en cuanto a su grabación y no era autosuficiente ni mostraba vinculación con los hechos materia del juicio. El delito de desórdenes públicos estimaba que no se había acreditado suficientemente, sin perjuicio de lo que determinara el tribunal. Solicitó veredicto condenatorio por los ilícitos indicados.

Por su parte, **la defensa** del encartado dijo que si hubiese que ponerle un título a su exposición, sería *incertidumbre*. Eso era así desde dos puntos de vista. La Fiscalía había presentado cuatro testigos que habían tenido alguna participación en los hechos. En cuanto a Valdebenito y Bustos, reconocían que no habían visto a la persona lanzar ningún artefacto incendiario al vehículo policial, por lo que no servían de respaldo a una sentencia condenatoria por el ilícito de la Ley de Control de Armas. En cuanto a los señores Rodríguez y Mella, efectivamente habían visto a un individuo lanzar un artefacto incendiario, sin embargo, ellos habían hecho una descripción de la persona, por separado. El señor Mella habían visto a una persona de pantalón y polera negra, con mochila y casco blanco. El señor Rodríguez había descrito a una persona con vestimentas negras, sin referirse al casco blanco. En consecuencia, había un grado de incertidumbre poderoso del que el tribunal debía hacerse cargo.

Lo mismo debía hacerse, en cuanto a la incertidumbre, respecto al análisis jurídico del caso. Durante la tramitación de la causa se había presentado una querrela por parte de Carabineros de Chile, describiendo un hecho que a su juicio constituía el delito del artículo 198 de la Ley 18.290, de Tránsito. En su oportunidad, había sido declarada abandonada.

En consecuencia, había dos normas en pugna, que no podían dejarse de analizar. La Ley de Control de Armas, al incorporar la figura específica del artículo 14 letra d), exige requisitos copulativos para su procedencia: debía tratarse de uno de los artefactos allí señalados, agregándose que sus

componentes principales debían ser pequeñas cantidades de elementos combustibles... de libre venta al público. En este caso particular no había sido combustible el elemento constitutivo del artefacto lanzado, pues las muestras tomadas a las manos y ropas de su defendido, habían resultado negativos a la presencia de hidrocarburos. Si no se había efectuado una pericia para determinar la presencia del elemento utilizado, no era posible saber si éste había sido de *libre venta al público*. Por lo tanto, el último requisito exigido, de ser un elemento de *bajo poder expansivo*, no se había establecido. En consecuencia, si se aplicara alguna norma, entonces debía ser la de la Ley N° 18.290.

En cuanto al artículo 268 septies, las conductas descritas no se le habían siquiera atribuido durante el juicio ni probado en forma alguna, lo que impedía su aplicación.

En cuanto al artículo 288 bis, echaba de menos alguna circunstancia que acreditara que su defendido era funcionario de Conaf era brigadista forestal y que por esa razón portaba el elemento que andaba trayendo. Si el tribunal estimaba que efectivamente no tenía justificación su conducta, en su momento haría las alegaciones que correspondiera en cuanto a la sanción imponible.

Replicando, **la Fiscalía** señaló que según el alegato de apertura de la Defensa, ellos no iban a poder probar nada, solicitando la absolución de los tres cargos de la acusación, negando la participación de su representado, señalando que tenían un video que demostraría que los autores serían otros. Ahora, en su clausura, había señalado otra cosa: que su defendido no había participado, pero si es que lo hubiese hecho, entonces no era el artículo 14 d) de la Ley de Control de Armas, sino que el artículo 198 de la Ley de Tránsito. También que podía ser condenado por el porte del arma blanca.

No controvertiría los elementos típicos señalados por el defensor, porque la norma era clara, en cuanto al artículo 14, pero si el tribunal lo estimaba, no se opondría a la recalificación por el artículo 198. Entendía que lo esencial era que el acusado había lanzado una bomba molotov en contra de un carro en movimiento y la norma invocada también contemplaba el lanzamiento de objetos inflamables, por lo que, ante un eventual concurso aparente de leyes penales, el tribunal tendría que determinar cuál era la aplicable. Pero los hechos habían sido probados, en lo que quería hacer énfasis.

La prueba estrella de la defensa no podía ser tildada de *falsa*, pero los hechos registrados en el video exhibido no eran los mismos que habían sido

materia del juicio, se referían a un carro policial distinto al materia del presente juicio.

No podía decir que fuese falsa, porque el video era verdadero, pero no se había establecido su vinculación con los hechos de la causa.

Finalmente, **la defensa** señaló que no había cambiado su alegato de apertura. Insistía en que su representado no había lanzado ningún elemento a vehículo policial alguno. No advertía la diferencia señalada por el Fiscal en cuanto a los vehículos policiales.

El artículo 14 d) de la Ley de Control de Armas había que vincularlo con el artículo 1º de la Ley N° 18.216, por lo que se había anticipado a la posibilidad de una condena, que había establecido la aberración jurídica consistente en que la figura invocada no permitía la aplicación de penas sustitutivas. Por eso se había referido a la posible aplicación de la figura contemplada por la Ley de Tránsito. En casos como éste, creía que los requisitos de la primera ley no se daban en la especie y que, si alguna norma estaba infringida, era la última.

Por último, **otorgada la palabra al acusado**, para que manifestase lo que creyese conveniente, indicó que

**NOVENO:** Que, con la prueba rendida en el juicio, consistente en testimonial, documental, pericial y otros medios de convicción, libremente apreciada por el Tribunal, **resultó establecida más allá de toda duda razonable, la siguiente relación fáctica:**

***“El día 6 de marzo de 2020 alrededor de las 23:20 horas, personal de Fuerzas Especiales de Carabineros de Punta Arenas, en servicio especial con ocasión del estallido social que afectaba a la ciudad, concurrió con el carro lanza aguas LA-044 a la intersección de calles Mejicana con Bories, lugar donde Maximiliano Jesús Oyarzun Zamorano, quien vestía de negro, portaba una mochila del mismo color y usaba un casco de color blanco, ingresó a la calzada portando en sus manos un elemento incendiario artesanal, inflamable, conocido como bomba “Molotov”, el cual arrojó en contra de dicho vehículo policial, impactándolo en su costado derecho, para luego darse a la fuga por calle Bories, siendo perseguido por personal policial sin perderlo de vista en ningún momento, hasta que ingresó al local denominado “Rústico”, ubicado en la intersección de calles Bulnes y Sarmiento de Gamboa, en cuyo interior fue detenido por personal de la Sección de Investigación Policial (SIP) que***

**concurrió a prestar cooperación en el procedimiento, encontrándole oculta entre sus ropas un arma blanca –cuchillo tipo cortaplumas, marca NTK, de 7 centímetros de hoja, de color negro- que portaba sin justificación alguna y, al interior de su mochila, entre otras especies, dos contenedores con líquido en su interior y un guante de cuero”.**

Lo anterior fluyó, sin contradicciones, de las probanzas aportadas por el ente persecutor, consignadas en el basamento Sexto que antecede, según se pasará a explicar pormenorizadamente en los considerandos siguientes.

**DÉCIMO:** Que, **los hechos que se han tenido por establecidos** en el fundamento que antecede, **se estiman constitutivos, previa recalificación, del delito consumado de atentado contra vehículo motorizado en circulación,** previsto y sancionado en el artículo 198 de la Ley N° 18.290 de Tránsito.

La norma en comento establece que *“El que atentare contra un vehículo motorizado en circulación, apedreándolo o arrojándole otros objetos contundentes o inflamables o por cualquier otro medio semejante, será castigado con pena de presidio menor en su grado mínimo.*

*Si a consecuencias del atentado se causare la muerte o se lesionare a alguna persona, se aplicarán las penas señaladas al delito de que se trate, aumentadas en un grado.*

*Si sólo se produjeran daños en las cosas, se aplicará la pena del inciso primero aumentada en un grado”.*

En efecto, los policías de Fuerzas Especiales de Carabineros, el capitán Tomás Rodríguez Soriano –quien estaba a cargo del control del orden público la noche de los hechos- y el teniente Mario Mella Valenzuela, declararon en forma conteste haber visto directamente cuando, encontrándose ellos cerca de la intersección de las calles Mejicana con Borjes, próximos a la tienda Cosme Nocera –lugar donde a esa hora quedaban pocas personas, luego de haberse retirado la mayoría de los participantes de la manifestación que había pasado previamente por allí, como todos los días viernes durante el llamado *estallido social*-, el encausado ingresó a la calzada, corriendo, y lanzó hacia el carro lanza aguas que allí se encontraba un artefacto incendiario artesanal – conocido bomba Molotov, constituido por un envase de vidrio con líquido inflamable en su interior, con un trapo o tela introducida en él, encendida, a modo de mecha, para encender el contenido al momento de quebrarse-, impactándolo en su lado derecho -donde el artefacto explotó-, dándose enseguida a la fuga. También señalaron concordantemente que, a raíz de lo anterior, lo habían seguido en su huida, sin perderlo de vista en ningún

momento –señalando que era perfectamente distinguible por su indumentaria, pues vestía con polerón, pantalón y zapatillas de color negro, portaba una mochila del mismo color y usaba un casco de color blanco-, por diversas arterias cercanas, disponiendo además el funcionario a cargo –Rodríguez- la intervención de otros dispositivos policiales para cooperar en la persecución, a quienes proporcionaron sus características, quienes, estos últimos –funcionarios de la Sección de Investigación Policial que vestían de civil-, lograron finalmente detenerlo en el interior del local denominado *Rústico*, ubicado en la intersección de calles Bulnes y Sarmiento de Gamboa, que se encontraba abierto a esa hora, hasta donde el sujeto ingresó tratando de eludirlos.

En idéntico sentido declaró el policía de la SIP, Raúl Valdebenito Ibarra, quien indicó en estrados que, al momento de los hechos y mientras se desplazaban con su colega Jonathan Bustos en un vehículo *comando* –sin distintivos institucionales- por las cercanías del lugar, habían sido alertados radialmente de lo sucedido, proporcionándoseles las características del individuo –principalmente su ropa negra y casco blanco, las que reconoció en las fotos que se le exhibieron al efecto-, a quien divisaron a la altura de calle Mejicana con Chiloé, cuando era seguido a distancia por otros policías, incorporándose ellos también la persecución, primero a bordo de su vehículo y luego, cuando el sujeto se aproximaba al local donde se escondió, él a pie –pues iba de copiloto-, ingresando tras éste, deteniéndolo en su interior.

Agregó que, ya detenido y registrado, se le encontró un cuchillo entre las ropas –cuya foto también reconoció en la audiencia- y, entre otras especies que llevaba al interior de la mochila que portaba, un guante.

Finalmente, la carabinera Rosa Ávila Flores se refirió a las diligencias que le fueron encomendadas por la Fiscalía durante la investigación, indicando que le había correspondido entrevistar a los funcionarios que participaron directamente en la detención del encausado, Raúl Valdebenito y Jonathan Bustos, quienes le relataron una versión idéntica a la proporcionada en estrados por el primero de los nombrados. Además, agregó haber tomado las fotografías del lugar de los hechos –la intersección de calles Mejicana y Borjes-, así como del lugar de la detención –el local ubicado en la intersección de calles Bulnes y Sarmiento de Gamboa- y del carro lanza aguas afectado, fotografías que, además de haber sido reconocidas por el testigo Tomás Rodríguez durante su

declaración, pudieron ser apreciadas directamente por el tribunal cuando fueron exhibidas durante el juicio.

En consecuencia, con la prueba rendida, antes analizada, se acreditaron todos los elementos del tipo penal por el cual finalmente se dictó veredicto condenatorio, en la medida que el sentenciado atentó en la vía pública contra el carro lanza aguas N° 044, arrojándole el objeto inflamable – bomba molotov- ya referido.

**UNDÉCIMO:** Que, **los mismos hechos probados** consignados en el considerando Noveno, **se estiman** también **constitutivos del delito consumado de porte de arma cortopunzante en la vía pública**, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del código punitivo, en la medida en que el hechor, sin justificación alguna, portó un arma cortopunzante –el arma blanca tipo cuchillo, marca NTK, de 7 centímetros de hoja- entre sus ropas, elemento que le fue encontrado por personal policial, entre sus ropas, al momento de ser detenido al interior del local comercial hasta cuyo interior se dirigió esa madrugada.

Ello fluyó, sin contradicciones, de la prueba rendida pormenorizada en el considerando que antecede, fundamentalmente de la declaración del funcionario aprehensor, Raúl Valdebenito Barra, así como de la policía que lo entrevistó, al igual que a su colega que también participó en la detención, Jonathan Bustos, durante la investigación, a lo que se sumó la fotografía de arma incautada, que se exhibió en la audiencia y fue reconocida por el policía de la SIP.

Por último, el arma blanca en cuestión correspondió a un cuchillo tipo cortaplumas –no un corta cartón- con una hoja de siete centímetros de largo, íntegramente de color negro, de cuyo porte, al momento de su detención, que fue reconocido abiertamente por Oyarzún Zamorano, ninguna justificación razonable pudo dar –siendo ello de su cargo-, lo que permitió tener por íntegramente configurado el ilícito.

**DUODÉCIMO:** Que, asimismo, **la participación del acusado en ambos ilícitos resultó igualmente establecida**, *más allá de toda duda razonable*, **gracias a la prueba de cargo** ya analizada a propósito de los *hechos probados*, consignados en el basamento Noveno.

**Resumiendo y en conclusión**, todos los antecedentes previamente analizados, rendidos por la fiscalía, vale decir, los testimonios de los policías que depusieron en autos -que se tienen por expresamente reproducidos en esta parte, por economía procesal-, unidos a los otros medios de convicción

aportados por el ente persecutor –las fotografías del lugar de los hechos y de las especies encontradas en poder del sentenciado al momento de su detención, así como del arma blanca que portaba, comentadas libremente por los intervinientes durante su respectiva exhibición-, sumados a la declaración, en lo pertinente, del propio Maximiliano Oyarzún Zamorano, apreciados directamente por el tribunal y valorados libremente, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, parámetros estos últimos establecidos por el artículo 297 del Código Procesal Penal, permitieron establecer categóricamente que dicho acusado intervino en los delitos acreditados en el juicio de una manera inmediata y directa, es decir, como autor de los mismos, en los términos establecidos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, **en cuanto al delito de desórdenes públicos** materia de la acusación, del artículo 268 septies del Código Penal, figura típica específica que exigía la *interrupción completa*, por parte del acusado, de la *libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos*, simplemente ninguna prueba se rindió por el ente persecutor, lo que impidió absolutamente al tribunal adquirir la convicción necesaria para su condena por el mismo, imponiendo así su absolución.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, **en la forma en que se ha razonado**, pormenorizada en las consideraciones precedentes, **se descartó la configuración del delito contemplado en el artículo 14 D de la Ley N° 17.798.**

Ello, pues dicho ilícito, que resultaba más gravoso para el acusado, tanto por la pena asignada al mismo –presidio menor en su grado medio-, como por su influencia en la eventual imposición de una pena sustitutiva –lo que tornaba improcedente-, requería, conforme su redacción, el cumplimiento de más elementos, respecto de los cuales no se rindió prueba por el Ministerio Público.

En efecto, dicha figura típica exige que el artefacto incendiario empleado tuviese como principales componentes pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, elemento fáctico que no fue posible establecer, desde que no se realizó peritaje alguno para determinar dichos componentes –ni a los eventuales restos dejados por el artefacto hecho explotar ni al líquido

contenido en el recipiente que le fue encontrado al interior de su mochila- y, consecuentemente, si ellos cumplían el requisito de ser de libre venta al público y de bajo poder expansivo. De hecho, el único peritaje aportado por el persecutor –el efectuado por el funcionario del Labocar Jonathan Venegas Fierro-, resultó irrelevante en relación a lo concluido al analizar los delitos y la participación del acusado en éstos, pues se limitó a establecer que éste no tenía restos de hidrocarburos en sus manos, ni en su polerón ni en el guante que portaba.

Es precisamente por todo lo anterior -y por resultar más favorable al acusado, atendido lo señalado a propósito de las sanciones penales aplicables- que la mayoría del tribunal estuvo por recalificar los hechos, teniendo por configurado únicamente el delito contemplado por la Ley de Tránsito, que sólo exigía que el objeto lanzado al vehículo policial en circulación fuese *inflamable*, circunstancia esta última que sí resultó acreditada con la testimonio rendida.

De igual manera, **se ha descartado la petición absolutoria de la defensa** de Oyarzún Zamorano, **respecto del delito recalificado por el que finalmente se le condenó, fundada en su falta de participación** en éste, desde que éste la negó categóricamente, señalando que se había tratado de una confusión, pues él había podido ver al verdadero autor del delito, quien huyó, siguiéndolo los policías a él en su lugar.

Pues bien, ese preciso fundamento resultó desvirtuado completamente con la prueba rendida, puesto que los funcionarios que presenciaron el hecho relataron haber visto su comisión por el sentenciado y, a partir de dicha acción, haberlo seguido, sin perderlo de vista, durante toda su huida. Dichos testigos presenciales fueron concordantes en que pudieron distinguir perfectamente al hechor por sus vestimentas, señalando además que al momento de los hechos había habido pocas personas –no más de 10- en el lugar, lo que resultó plenamente coincidente –en cuanto a la cantidad de personas y a las vestimentas que portaba- con lo señalado por el propio acusado.

Por último, el funcionario que lo detuvo declaró en forma idéntica a los anteriores, en relación a la ropa que vestía Oyarzún Zamorano y al lugar donde éste fue finalmente aprehendido.

En consecuencia, sin perjuicio de las diferencias que pudieron surgir entre sus relatos, en cuanto a las arterias específicas por las que se desarrolló dicha persecución y a la cantidad de funcionarios que participaron en ésta, la prueba rendida –refrendada por la versión del sentenciado- resultó unívoca en

el sentido de que ésta se produjo desde el lugar de comisión del delito y hasta el lugar de su detención, sin que versión alternativa alguna se hubiese establecido, que hubiese permitido desvirtuarla. Ninguna elemento probatorio se refirió a otro posible partícipe y, desde luego, iniciada ya la referida persecución desde el lugar de los hechos, nadie más pudo siquiera ser confundido con éste, desde que sólo él y nadie más que él fue seguido, en forma ininterrumpida, por el personal policial, hasta lograr finalmente su detención.

Corroborando lo que se ha venido razonando, el video aportado por la defensa resultó ineficaz para cuestionar lo ya concluido, pues, sin perjuicio de no permitir establecer su fecha, claramente muestra, en la misma intersección, a un vehículo policial distinto al afectado por el delito, esto es, un furgón que lanza gases en lugar del carro lanza aguas cuya foto se exhibió durante el juicio.

Como ha resuelto reiteradamente este tribunal, el término *más allá de toda duda razonable* no está definido en nuestra legislación, no obstante ser el estándar de convicción del juzgador, de acuerdo al artículo 340 del Código Procesal Penal. Al respecto, al instaurarse la reforma procesal penal en nuestro país, se importó dicha acepción del derecho anglosajón, en el que la declaración de culpabilidad penal exige prueba más allá de toda duda razonable –*beyond a reasonable doubt*– concepto respecto del cual, si bien no existe una delimitación de su alcance, existe acuerdo en que no puede entenderse como equivalente a “más allá de toda sombra de duda” –pues exigiría descartar por completo cualquier otra versión de los hechos– sino que admite la existencia de otras hipótesis posibles, aunque improbables.

A juicio de estos sentenciadores, **la versión de los hechos** -tal y como se tuvo por establecida- **así como la participación en éstos del acusado**, fluyó de la apreciación armónica de las probanzas efectivamente rendidas en el juicio, de forma tal que no vulneró ni los principios de la lógica, ni las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, parámetros establecidos por el artículo 297 del Código Procesal Penal para su apreciación, **en términos tales que**, no habiéndose establecido una versión alternativa a la misma, atendida la ineptitud de la prueba rendida para refutarla, **ha resultado finalmente verosímil y ha permitido alcanzar la convicción necesaria y**

**suficiente para condenar al encartado**, sin que los alcances formulados por su defensa permitan construir una duda con caracteres de razonabilidad tal que hubiese permitido desvirtuarla.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, **en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa invocó la de la irreprochable conducta anterior de su representado, del artículo 11 N° 6 del Código Penal**, para lo cual incorporó, mediante su lectura, copia de su extracto de filiación y antecedentes, libre de anotaciones.

Acompañó además un certificado de alumno regular en la carrera de Ingeniería Ambiental en la Universidad Austral de Chile, para el presente año 2021, suscrito por doña Claudia Loncomilla Sanhueza, Jefa del Departamento de Admisión y Matrícula, un certificado de cotizaciones previsionales emitido por la AFP Planvital con fecha 16 de septiembre de 2021 –que da cuenta de las allí registradas a partir del mes de septiembre de 2019.

Con base en lo anterior y no concurriendo circunstancias agravantes de responsabilidad penal, pidió que la sentencia impusiera en su mínimo la pena del delito de la ley de Tránsito y, en relación al delito de porte de arma blanca, pidió la imposición de una multa, en su monto mínimo, habida consideración de la documentación ya incorporada, pues carecía de ingresos propios y dependía económicamente de sus padres.

En cuanto a la pena privativa de libertad, pidió que la cumpliera con Remisión Condicional.

**Por su parte, el fiscal, estimando que efectivamente concurría,** respecto del sentenciado, **la minorante de irreprochable conducta anterior**, pidió que se impusiera, excluyendo en cada caso el grado máximo, sendas penas de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, por cada uno de los delitos por los que se condenó. Con base en la *extensión del mal causado* y conforme al artículo 69 del Código Penal, estimó que el vehículo afectado había sido uno dirigido a la mantención del orden público y era, además, uno de carácter público, característica, esta última, que en general agravaba las penas establecidas por el legislador, atendidos los bienes jurídicos protegidos. Con base en la misma norma pidió que se aplicara la pena pedida para el delito de porte de arma cortante en la vía pública.

En cuanto a la concesión de una pena sustitutiva, no se opuso y lo dejó a criterio del tribunal.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, **en cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad, beneficia al acusado la atenuante de su irreprochable**

**conducta anterior, del artículo 11 N° 6** del Código Penal, que fluyó de su extracto de filiación y antecedentes, libre de anotaciones anteriores.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, **la figura del inciso primero artículo 198 de la Ley N° 18.290** se encuentra sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo, esto es, de 61 a 540 días (al no haberse acreditado, por no haberse rendido prueba al efecto –resultando absolutamente insuficiente e inidónea la sola fotografía del vehículo policial lanza aguas-, *daños* causados con su accionar, susceptibles de aumentar la pena conforme al inciso tercero de la norma citada), por lo que, concurriendo una circunstancia atenuante de responsabilidad penal en favor del sentenciado sin que le perjudiquen agravantes, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 67 del Código Penal, el Tribunal al aplicarla deberá hacerlo en su *mínimum* –vale decir, entre los 61 y los 300 días-, quedando fijada finalmente en el *quantum* específico que se señalará en lo resolutivo –en el máximo dentro de dicho rango-, que se establecerá considerando la *extensión del mal causado*, conforme al artículo 69 del mismo código.

En cuanto a la pena asignada por la ley al delito de **porte de arma cortante o punzante en la vía pública, del artículo 288 bis del Código Penal** – cuyo tipo contiene una pena *alternativa*, de presidio menor en su grado mínimo o multa de 1 a 4 UTM-, la mayoría del tribunal estuvo por imponer la pena privativa de libertad en lugar de la pecuniaria, aplicándola, una vez determinado lo anterior, en el *quántum* que en definitiva se fijará, que se estima suficientemente gravoso para el sentenciado, atendida la menor *extensión del mal* producido con dicho delito.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, atendido el tiempo que el encausado ha permanecido privado de libertad con ocasión del presente proceso, **se le tendrán las penas por cumplidas**, según se señalará también en la parte resolutive del presente fallo.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, por último, habiendo resultado el sentenciado condenado por solo uno de los tres delitos materia de la acusación, **no se condenará a ninguno de los intervinientes al pago de las costas de la causa**, por estimar que litigaron con motivo plausible, debiendo cada uno pagar las propias.

Por estas consideraciones **Y VISTO, ADEMÁS**, lo dispuesto en los artículos 1,

11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 30, 67 y 288 bis del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346, 348, 468 y 469 del Código Procesal Penal y artículo 198 de la Ley N° 18.290, **SE DECLARA QUE:**

I.-

**SE ABSUELVE** a **MAXIMILIANO JESÚS OYARZUN ZAMORANO**, ya individualizado, **del cargo que se le formulara** en la acusación fiscal de ser **AUTOR del delito de DESÓRDENES PÚBLICOS**, del artículo 268 septies del Código Penal, supuestamente cometido con fecha 6 de marzo de 2020

II.-

**SE CONDENA**, por otra parte, a **MAXIMILIANO JESÚS OYARZUN ZAMORANO**, a la pena de **TRESCIENTOS (300) DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, **como AUTOR del delito consumado de ATENTADO CONTRA VEHÍCULO MOTORIZADO EN CIRCULACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 198 de la Ley N° 18.290 de Tránsito, cometido el 6 de marzo de 2020 en el territorio jurisdiccional de este tribunal.

III.-

**SE CONDENA**, por último, a **MAXIMILIANO JESÚS OYARZUN ZAMORANO**, a la pena de **CIEN (100) DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, **como AUTOR del delito consumado de PORTE DE ARMA CORTOPUNZANTE EN LA VÍA PÚBLICA**, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, perpetrado en esta ciudad el día 6 de marzo de 2020.

**IV.- Se ordena el comiso del arma blanca incautada**, cuchillo tipo cortaplumas, marca NTK, de 7 centímetros de hoja, de color negro.

**V.- Las penas privativas de libertad impuestas** al sentenciado, **se le tendrán por cumplidas con el mayor tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa**, 81 días de arresto domiciliario total (desde el 7 de marzo de 2020 al 26 de mayo del mismo año) y 325 días en arresto domiciliario nocturno (desde el 27 de mayo de 2020 hasta esta fecha, tiempo este último que se ha calculado sumando el total de las horas que ello ha implicado –a razón de 8 horas diarias-, fraccionándolas en periodos de 12 horas), **con un total de 405 días**, según consta del respectivo auto de apertura del juicio oral y del sistema informático.

En consecuencia, **álcese las medidas cautelares que le afectan**, oficiándose al efecto.

**VI.-** Atendida la decisión absoluta dictada respecto de uno de los tres

delitos materia de la acusación, **no se condena a los respectivos perdidosos al pago de las costas** de la causa, acorde lo argüido en el último basamento de la presente sentencia, debiendo cada parte pagar las propias.

Téngase por notificadas a las partes, ofíciase a los organismos que corresponda para comunicando lo resuelto y remítase copia de esta sentencia al Tribunal de Garantía de esta ciudad para la ejecución del comiso decretado, en la oportunidad que corresponda.

Regístrese.

Acordada la condena del acusado, en lo que al delito de atentado contra vehículo motorizado en circulación se refiere, con el voto en contra del juez Julio Álvarez Toro, quien estuvo por absolverlo de tal imputación ya que en su concepto la prueba de cargo producida no permitió establecer, más allá de toda duda razonable, la participación culpable de aquel en los hechos que se han tenido por probados, con base a las siguientes consideraciones:

1.- Que, el testigo Mario Mella Valenzuela aludió para la identificación del imputado como el sujeto que lanzó el artefacto incendiario contra el carro lanza aguas, a su vestimentas oscuras, al porte una mochila y a la utilización de un casco blanco, agregando que lo persiguió por diversas calles del sector centro de la ciudad, sin perderlo nunca de vista, en compañía del también testigo Tomás Rodríguez Soriano, quien al ser preguntado sobre la descripción del acusado, no efectuó ninguna referencia al casco blanco que hubiese llevado puesto el imputado al huir, omisión que resultaba relevante de estimar ya que fue este funcionario policial el que indicó, vía radial, al resto del personal de Carabineros que se encontraban en servicio en el lugar, las características del sujeto que perseguían, al que igualmente sostuvo no haber perdido nunca de vista.

2.- Que, también se debió considerar para restar valor al testimonio de los funcionario policiales antes mencionados, que sus dichos difieren en cuanto al trayecto utilizado por el acusado para huir de ellos y arribar al restobar Rústico, lugar donde es finalmente detenido, ya que Mella Valenzuela, quien refirió no perderlo nunca de vista, describió que después de encontrárselo de frente en calle Chiloé con calle Croacia, el imputado bajó hacia calle Borjes y desde ahí siguió a calle Maipú donde se encuentra el local antes mencionado; mientras que Rodríguez Soriano, quien también expresó no haberlo perdido nunca de

vista, aseveró que huyó por calle Bories, en dirección norte hacia calle Croacia hasta que llega a al local de calle Bulnes, no pudiendo en consecuencia sostenerse lógicamente que los dos lo hayan tenido siempre a la vista, ya que los trayectos antes descrito son distintos; diferencia que resulta igualmente de relevancia advertir, ya que el funcionario Raúl Valdebenito Barra, que es quien práctica la detención, lo avistó desde un vehículo en calle Chiloé con calle Sarmiento, arteria esta última por la cual el acusado se dirige al restobar Rústico, de lo que se sigue que los tres funcionarios policiales que identifican al imputado como el autor del lanzamiento del artefacto inflamable, refieren tres trayectos distintos de su huida, vialmente no coincidentes, por lo que si la fiabilidad de sus relatos deriva de la afirmación de que siempre lo tuvieron a la vista, existe una duda más que razonable que los hechos hayan acaecido de la manera explicada por ellos en atención a las divergencias antes explicadas.

3.- Que, la duda antes advertida se ve asimismo fundamentada en que según la pericia expuesta por el funcionario policial Jonathan Venegas Fierro, en las vestimentas del imputado (polerón rotulado como E-1) y en el guante que portaba al interior de su mochila (rotulado como E-2) no se detectó la presencia de líquido inflamable; y a que las muestras tomadas de sus dos manos tampoco arrojaron la impregnación de hidrocarburos en ellas, no obstante haberse recibido las prendas y tomado las muestras en instantes inmediatamente posteriores a la detención del acusado.

De otra parte, este disidente previene que estuvo primero por aplicar una pena de cien días de presidio meno en su grado mínimo por el delito de atentado contra vehículo motorizado en circulación, ante la ausencia de prueba que permitiese estimar concurrente una mayor extensión del mal causado con tal ilícito; y en seguida, imponer la pena de multa por el delito de porte injustificado de arma corto punzante y no la pena privativa de libertad que se dispuso, en atención a la ausencia de reproche penal previo respecto del acusado.

Redactada la sentencia por el Juez Guillermo Cádiz Vatsky y el voto en contra y la prevención, por su autor.

**RUC                    2000258680-1**

**RIT                    25-2021.**

**CODIGOS            501-518-14056**

**PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL  
EN LO PENAL DE PUNTA ARENAS, JOSÉ OCTAVIO FLORES VÁSQUEZ, GUILLERMO**



**PODER JUDICIAL**  
R E P U B L I C A D E C H I L E  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUNTA ARENAS

Página **29** de **29**

**CÁDIZ VATCKY Y JULIO ÁLVAREZ TORO.**